

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 29 de julio de 1972 por la que se modifica la de 24 de junio de 1964, sobre expansión de las Cajas de Ahorros.

Huistrísimo señor:

La experiencia adquirida en la aplicación de las normas establecidas para regular la expansión de las Cajas de Ahorro aconseja modificar la redacción del número octavo de la Orden ministerial de 24 de junio de 1964, por cuanto en el mismo se establece, de un modo absoluto, la no estimación de solicitudes de plazas del Plan anual de expansión para aquellas Cajas que en cualquier forma se hallen incumpliendo las normas en vigor sobre porcentaje de inversión obligatoria y disciplina y control de las Cajas de Ahorro o que hayan sido objeto de sanción impuesta por el Ministro de Hacienda.

Esta desestimación de solicitudes supone, de hecho, la pérdida total de la capacidad de expansión en el Plan anual, siendo más justo y razonable que, en todo caso, la pérdida de capacidad de expansión sea graduable y proporcionada a la medida en que se haya producido incumplimiento de normas.

En su virtud, previo informe del Banco de España, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El número octavo de la Orden de este Ministerio de 24 de junio de 1964, por la que se dictan normas sobre la expansión de las Cajas de Ahorro, queda redactado como sigue:

Toda propuesta y resolución de aplicación de sanciones derivadas de expediente instruido a una Caja de Ahorros deberá incluir pronunciamiento expreso sobre el porcentaje de reducción de la capacidad total de expansión que, de acuerdo con la naturaleza y gravedad de las infracciones cometidas, se estime pertinente. Dicho porcentaje de reducción no será inferior al 20 por 100 y podrá llegar a la pérdida total de dicha capacidad futura de expansión. La reducción de capacidad tendrá lugar en el primer plan de expansión posterior a la fecha en que la resolución del expediente haya adquirido firmeza.

2.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de julio de 1972.

MONREAL LUQUE

Hmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 29 de julio de 1972 complementaria de la de 24 de marzo de 1972 sobre financiación de viviendas de protección oficial.

Huistrísimo señor:

Por Orden ministerial de 24 de marzo del año en curso se regula la financiación de los créditos a compradores y promotores de viviendas de protección oficial, incluidas en el Programa de Construcciones para 1972.

La conveniencia de que en la actual coyuntura puedan tener efectividad inmediata los créditos para acceso a la propiedad inmobiliaria, hace necesario que la concesión de dichos créditos pueda ser ampliada por las Cajas de Ahorro, en las condiciones establecidas en la citada Orden de 24 de

marzo, a los compradores en primera transmisión de viviendas de protección oficial correspondientes, en ciertas condiciones, a programas anteriores al de 1972.

Por las razones expuestas, a iniciativa del Ministerio de la Vivienda, este Departamento ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Único.—Préstamos al comprador.

Cuando las viviendas subvencionadas se enajenen en primera transmisión, las Cajas de Ahorro podrán conceder a los compradores los préstamos establecidos en la Orden de 24 de marzo de 1972, para adquisición de aquellas viviendas cuya cédula de calificación definitiva se conceda por el Ministerio de la Vivienda con posterioridad a 1 de enero de 1972.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de julio de 1972.

MONREAL LUQUE

Hmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

CIRCULAR número 686 de la Dirección General de Aduanas sobre asignación de claves estadísticas.

Publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» del día 17 de julio las nuevas estructuras de diversas subpartidas arancelarias procede para su utilización administrativa y mecanizada la asignación de las claves numéricas correspondientes a las nuevas posiciones estadísticas creadas.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, acuerda lo siguiente:

Asignar las claves numéricas que a continuación se enumeran a las nuevas posiciones estadísticas que se especifican:

Partida arancelaria	Subpartida arancelaria	Posición estadística	Texto
37.05			Placas, películas sin perforar y películas perforadas (distintas de las cinematográficas), impresionadas y reveladas, negativas o positivas.
	37.05.A	37.05.01	Reticulas para artes gráficas.
	37.05.B	37.05.91	Las demás.
84.45	84.45.C.7	84.45.51	Punteadoras.
84.52	84.52.C.1	84.52.21	Máquinas de contabilidad electrónica.
	84.52.C.2	84.52.29	— Las demás.
90.28	90.28.C.3a	90.28.93.1	Sondas acústicas y ultrasónicas: sondas acústicas.
	90.28.C.3b	90.28.93.2	— Sondas ultrasónicas especialmente concebidas para uso en marina, meteorología o pesca.
	90.28.C.3c	90.28.93.9	— Las demás.
			Soportes de sonido para los aparatos de la partida 92.11.

Partida arancelaria	Subpartida arancelaria	Posición estadística	Texto
92.12	92.12.B.2a	92.12.18	Grabados: los demás: magnéticos, con programas o datos para su proceso en ordenadores o en sistemas de control
	92.12.B.2b	92.12.19	— Los demás.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, debiendo dar traslado de la presente a los distintos Servicios de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1972.—El Director general, Manuel García Comas.

Sr. Administrador principal de la Aduana de ...

CONDICIONES Generales aplicables al Convenio de Préstamo entre España y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (2.º Proyecto de Educación).

ARTICULO PRIMERO

APLICACIÓN A LOS CONVENIOS DE CRÉDITO Y DE GARANTÍA

Sección 1.01. *Aplicación de las Condiciones Generales.*—Estas Condiciones Generales establecen ciertas disposiciones y condiciones aplicables de modo general a los créditos concedidos por el Banco. Serán de aplicación a cualquier convenio que establezca alguno de dichos créditos y a cualquier acuerdo de garantía, que establezca una garantía para alguno de dichos créditos, concertados con un miembro del Banco; en la medida y con sujeción a las modificaciones que puedan ser establecidas en los mencionados convenios o acuerdos. En el caso de un convenio de crédito entre el Banco y un miembro del Banco, las referencias hechas en estas Condiciones Generales al «Garante» y al «Acuerdo de Garantía» se tendrán por no puestas.

Sección 1.02. *Disparidad con los Convenios de Crédito y de Garantía.*—En caso de disparidad entre una disposición de un Convenio de Crédito o de un Acuerdo de Garantía, con otra de estas Condiciones Generales, regirá en su caso la disposición de los primeros.

ARTICULO II

DEFINICIONES Y TÍTULOS

Sección 2.01. *Definiciones.*—Los términos enumerados a continuación tendrán, siempre que sean usados en estas Condiciones Generales o en cualquier Anejo a las mismas, los siguientes significados:

1. El término Banco significa el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.
2. El término Asociación significa la Asociación Internacional de Desarrollo.
3. El término «Convenio de Crédito» significa el Convenio de Crédito concreto al cual se haya acordado aplicar las presentes Condiciones Generales, tal como dicho Convenio pueda modificarse ulteriormente, e incluye estas Condiciones Generales en los términos en que su aplicación se haya convenido, así como todos los acuerdos que complementen al Convenio de Crédito y todos sus anexos.
4. El término «Crédito» significa el crédito que se estipula en el Convenio de Crédito.
5. El término «Acuerdo de Garantía» significa el acuerdo entre el Banco y un miembro del mismo, que provea a la garantía del Crédito, y de sus enmiendas en su caso, y tal término comprende estas Condiciones Generales en cuanto sean de aplicación, todos los acuerdos complementarios del Acuerdo de Garantía y todos los anejos del mismo.
6. El término «Prestatario» significa aquella de las partes en el Convenio de Crédito a la que se ha concedido el Crédito.
7. El término «Garante» significa el miembro del Banco que es parte en el Acuerdo de Garantía.

8. El término «moneda de un país» significa dinero o moneda de curso legal en el momento a que se haga referencia para el pago de deudas públicas y privadas en dicho país.

9. El término «dólares» y el signo «\$» significan dólares en moneda de los Estados Unidos de Norteamérica.

10. El término «bonos» significa los bonos suscritos y emitidos por el Prestatario, de conformidad con el Convenio de Crédito, e incluye cualquier bono emitido en canje o transferencia de bonos, tal como queda definido este término en las presentes Condiciones Generales.

11. El término «Cuenta del Crédito» significa la cuenta abierta en los libros del Banco, en la que ha de acreditarse el importe del crédito conforme a la Sección 3.01.

12. El término «Proyecto» significa el o los proyectos, el o los programas, para los cuales se concede el crédito, tal como aparecen descritos en el Convenio de Crédito, a tenor de las modificaciones que ulteriormente puedan acordar en dicha descripción el Banco y el Prestatario.

13. El término «deuda exterior» significa toda deuda que se satisfaga en un medio de pago distinto de la moneda del miembro que sea Prestatario o Garante, bien porque sea pagadera o pudiere resultarlo, necesariamente o a voluntad del acreedor, en dicho otro medio de pago.

14. El término «fecha de vigencia» significa la fecha en la que el Convenio de Crédito y el Acuerdo de Garantía deban entrar en vigor según lo dispuesto en la Sección 11.03.

15. El término «Gravamen» incluirá hipotecas, prendas, cargas, privilegios y prioridades de cualquier clase.

16. El término «activo» incluirá ingresos y propiedades de toda clase.

17. Los términos «impuesto» e «impuestos» incluirán contribuciones, tributos, tasas y arbitrios de cualquier clase, ya se encuentren en vigor en la fecha del Convenio de Crédito o del Acuerdo de Garantía o se establezcan con posterioridad.

18. Siempre que se haga referencia a la contratación de una deuda se entenderán incluidas, tanto la asunción como la garantía de la misma, así como cualquier renovación, ampliación o modificación de los términos de la deuda o de la asunción o garantía de la misma.

19. El término «fecha de clausura» indica la fecha estipulada en el Convenio de Crédito, a partir de la cual el Banco podrá, notificándolo al Prestatario, dar por terminado el derecho del Prestatario a efectuar retiradas de la Cuenta de Crédito, cualquiera que fuere la cantidad que quedara todavía sin retirar.

Sección 2.02. *Referencias.*—Las referencias que se hayan en estas Condiciones Generales a Artículos o Secciones, lo son Artículos y Secciones de estas Condiciones Generales.

Sección 2.03. *Títulos.*—Los títulos de los Artículos y Secciones y el Índice han sido incluidos solamente a título de conveniencia y de facilitar las referencias, y no deben ser considerados como parte de estas Condiciones Generales.

ARTICULO III

CUENTA DEL CRÉDITO. INTERESES Y OTRAS CARGAS. REEMBOLSO Y LEGAR DEL MISMO

Sección 3.01. *Cuenta del Crédito.*—El importe del crédito se acreditará en la Cuenta del Crédito que el Banco ha de abrir en sus libros a nombre del Prestatario. El importe del Crédito podrá retirarse de la Cuenta correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Convenio de Crédito y en estas Condiciones Generales.

Sección 3.02. *Comisión por disponibilidad.*—La parte no dispuesta del crédito devengará una comisión de disponibilidad al tipo fijado en el Convenio. Dicha comisión se computará desde la terminación de los sesenta días siguientes a la fecha del Convenio hasta las respectivas fechas en que el Prestatario retire cantidades de la Cuenta del Crédito o las cancele. Una comisión de disponibilidad adicional, al tipo de un medio por ciento (½ de 1%) anual será pagadera sobre el principal de cualquier compromiso especial aceptado por el Banco de conformidad con lo dispuesto en la Sección 5.02 y por el tiempo que se halle pendiente de reembolso.

Sección 3.03. *Interés.*—Las cantidades retiradas de la Cuenta del Crédito devengarán intereses al tipo especificado en el Convenio de Crédito por el tiempo en que se hallen pendientes de reembolso. Se empezarán a computar a partir de las distintas fechas en que se hayan efectuado las disposiciones.